

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesets. Cén	
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 14 de Agosto de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de este año.

Dado en Gijón á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE CARRETERAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de este reglamento las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes, costeadas por el Estado, las provincias, los Municipios, los particulares ó con fondos mixtos.

CAPITULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 2.º Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden, y son las que se designan con la clasificación que á cada uno compete segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley, en el plan formado con arreglo á las prescripciones de la misma.

Art. 3.º No podrá introducirse en el plan general de carreteras del Estado ninguna línea distinta de las comprendidas en el sino previa la aprobación de un expediente, á que se procederá mediante orden del Ministro de Fomento.

La iniciativa para la inclusión en el plan de una carretera podrá partir del Gobernador, de la Diputación provincial, del Ingeniero Jefe y de cualquiera

de los Ayuntamientos y particulares de la provincia respectiva.

La Autoridad, Corporación ó particular que considere conveniente ó necesario que se agregue en el plan la línea de que se trate, se dirigirá al Ministro de Fomento exponiendo las razones que crea del caso para fundar su petición. Si el Ministro de Fomento considerase atendibles estas razones, decidirá que se proceda á la formación del expediente, al que servirá de base un anteproyecto de la carretera.

La Dirección general de Obras públicas dará sus órdenes al efecto al Ingeniero Jefe de la provincia, el que encargará de la formación del anteproyecto á uno de los Ingenieros que se hallen á sus órdenes. El ante proyecto se redactará con arreglo á los formularios é instrucciones que rigieren en esta parte del servicio: y en todo caso deberá constar de una Memoria, planos y un avance del coste de carretera.

Redactado el anteproyecto, el Ingeniero Jefe le remitirá al Gobernador de la provincia, el cual abrirá una información sobre la base del anteproyecto con el objeto de examinar si la carretera de que se trata debe ser costeada por el Estado, y si por tanto procede su inclusión en el plan general.

Art. 4.º Si la carretera que se tratase de incluir en el plan atraviesare territorios de dos ó más provincias, los Ingenieros Jefes de las mismas deberán ante todo ponerse de acuerdo acerca de los puntos de enlace en los límites de las provincias contiguas. En el caso de no poderse llegar á este acuerdo dirimirá la cuestión el Ministro de Fomento, al que se elevarán las oportunas propuestas por los Ingenieros disidentes, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Determinados los puntos de enlace, los anteproyectos serán estudiados por los Ingenieros de las provincias con entera independencia y segun lo prevenido en el artículo anterior, procediéndose despues á las informaciones correspondientes segun lo dispuesto en este reglamento.

En el caso á que el presente artículo se refiere, el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar el estudio del anteproyecto entero á uno cualquiera de los Ingenieros Jefes de las provincias que la línea atraviese, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 5.º Para llevar á cabo la información á que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador dispondrá que se exponga al público el anteproyecto, anunciándolo así en el Boletín oficial, y señalando un término que no deberá bajar de 30 días, para que los pueblos, corporaciones ó particulares puedan examinarle. Iguales anuncios deberán publicarse por los

medios acostumbrados en todos los pueblos que atraviese la línea.

Las observaciones que juzgaren del caso hacer los interesados versarán principalmente sobre las circunstancias que la línea reuna para ser declarada de interés general, sobre el orden que deberá asignársela y sobre la dirección general de su trazado.

De las observaciones que se hicieren en la información pública se dará despues conocimiento al Ingeniero Jefe, para que, oyendo previamente al Ingeniero subalterno que hubiese redactado el anteproyecto, se haga cargo de las expresadas observaciones, y proponga, en vista de todo, si la carretera debe ser incluida en el plan, y en tal caso la clasificación que con arreglo á la ley se la deba asignar.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades que expresa el artículo anterior, el Gobernador pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último á la Diputación provincial, y remitirá el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento, el cual oír sobre él á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.º Si en vista del resultado de la información á que los artículos anteriores se refieren se creyera conveniente incluir en el plan general la carretera en cuestión, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, en el que propondrá la inclusión, la clasificación de la carretera y el número de orden que corresponda para su ejecución.

Art. 8.º Cuando se considere oportuno segregar del plan general alguna de las carreteras comprendidas en el mismo ó una sección determinada de una de ellas, se instruirá un expediente informativo al efecto. El expediente podrá ser promovido por el Gobernador, por la Diputación ó por el Ingeniero Jefe de la provincia, por uno de los Ayuntamientos de los pueblos que atraviesa la línea ó por cualesquiera corporaciones ó particulares que se consideren interesados.

La Autoridad, corporación, funcionario ó particular que promueva el expediente deberá dirigirse al Ministro de Fomento manifestando las razones que en su concepto aconsejan que la carretera en cuestión se elimine del plan. El Ministro podrá en su vista decidir que se proceda á la formación del expediente á que se refiere el art. 10 de la ley.

Art. 9.º Decidido por el Ministro de Fomento que se proceda á la formación del expediente de que trata el artículo anterior, se comunicará esta resolución al Gobernador de la provincia.

El Gobernador dará conocimiento al público de la resolución expresada por medio del Boletín oficial y de anuncios en los pueblos por donde habia de pa-

sar la línea que se trata de segregar, del plan concediendo un plazo, que no deberá bajar de 30 días ni exceder de 60, para que los Ayuntamientos de los mencionados pueblos y todos los particulares que se crean interesados manifiesten las observaciones que tuviesen por conveniente.

Después se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á la Diputación provincial, y finalmente el Gobernador remitirá la información practicada al Ministro de Fomento, con su propio dictamen.

Art. 10. Si del expediente á que se refiere el artículo anterior resultara la conveniencia de la segregación de la carretera, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de la ley.

Art. 11. Cuando se haya de proceder al estudio de alguna carretera, se dará por la Dirección general de Obras públicas la orden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva.

Dicho Ingeniero formulará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y lo remitirá á la aprobación superior. Esta aprobación corresponde al Director general cuando el importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Aprobado el presupuesto para el estudio, el Ingeniero Jefe encargará el proyecto al Ingeniero subalterno correspondiente según los reglamentos de servicio.

Art. 12. Todo proyecto de carretera deberá constar de la documentación siguiente:

- 1.º Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- 4.º Presupuesto.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones y los agotamientos que exijan las fundaciones de las obras de fábrica, así como todos los demás accesorios, con objeto de tener idea del coste total.

Los proyectos se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formación, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tengan por conveniente dictar la Dirección general.

Art. 13. A la aprobación definitiva del proyecto de una carretera deberá preceder un expediente informativo que tendrá por objeto:

1.º Examinar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y los de intereses de la localidad ó region á que afecte la vía de comunicación.

2.º Discutir sobre si debe mantenerse ó variarse la clasificación que á la línea se haya atribuido en el plan.

Art. 14. Para llevar á cabo la información á que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero Jefe entregará al Gobernador de la provincia un ejemplar del proyecto así que este se halle redactado. El Gobernador, previos los anuncios oportunos, oirá durante un plazo que no podrá bajar de 30 días ni pasar de sesenta las observaciones que acerca de los objetos de la información expusieren los particulares y los pueblos interesados.

El expediente se pasará después al Ingeniero Jefe para que oyendo al Ingeniero que hubiese formado el proyecto, haga una exposición clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á las reclamaciones ú observaciones de los informantes, y manifieste sobre cada una de ellas su parecer.

Después oirá el Gobernador (á la Diputación provincial y remitirá el expediente, con su propio dictamen, al Ministro de Fomento, el que resolverá en la forma que según el caso proceda, oyendo previa-

mente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 15. En el caso de que la carretera pudiese afectar á la defensa del territorio, por pasar por la zona de alguna plaza fuerte, por ser un trazado paralelo á las costas ó fronteras, por dirigirse á puntos de las naciones limítrofes, ó por cualquiera otra circunstancia, ántes de la aprobación del proyecto deberá ser consultado el Ministro de la Guerra.

Art. 16. Al propio tiempo que el Ingeniero Jefe de la provincia remita un ejemplar del proyecto al Gobernador para los efectos del art. 14, deberá remitir otro á la Dirección general de Obras públicas con un detallado informe del proyecto bajo el punto de vista técnico.

El proyecto con el informe del Ingeniero Jefe se pasará á examen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 17. Si en vista de la información á que se refieren los artículos 13 y 14, y del dictamen de la Junta consultiva que se menciona en el 16, resultase que puede aprobarse el proyecto, la aprobación tendrá lugar por medio de una Real orden expedida por el Ministro de Fomento.

Si del estudio definitivo del trazado ó de la información abierta sobre el proyecto resultase que era preciso ó conveniente variar el itinerario de la carretera, haciéndola pasar por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan, á la aprobación del proyecto deberá preceder una declaración en que se consigne esta variación, la cual, según determina el art. 11 de la ley, deberá ser adoptada y publicada por Real decreto expedido por el Ministro de Fomento y acordado en Consejo de Ministros.

De igual modo se procederá cuando en vista de las informaciones se creyese conveniente ó necesario variar la clasificación que en el plan hubiese sido asignado á la carretera de que se trate.

Art. 18. Cuando el proyecto definitivo de la carretera se refiera á una línea que hubiese sido agregada al plan después de seguirse los trámites prescritos en los artículos del 3.º al 7.º de este reglamento, dicho proyecto no será sometido á las formalidades de que tratan los artículos 13 y 14, sino en los casos en que del estudio definitivo resultase ser conveniente ó necesario variar el itinerario ó la clasificación que se adoptara en vista del anteproyecto.

En tales casos se procederá respecto del proyecto del mismo modo que el presente reglamento determina para las carreteras que constituyen el primitivo plan general, resolviéndose lo conveniente en cada caso, según lo prescrito en el art. 17.

Art. 19. Además de los expedientes á que se refieren los artículos 13 y 14, deberá instruirse con arreglo á lo que prescribe la ley de 11 de Abril de 1849 y su reglamento de 14 de Julio del mismo año, el de las travesías de las poblaciones por donde pase la carretera, previamente á la aprobación definitiva de su proyecto, limitándose no obstante dicho expediente á la parte técnica para los pueblos cuyo vecindario no pase de 8.000 almas, y cuyas travesías seguirá construyendo, reparando y conservando el Estado.

Art. 20. Las dimensiones de las carreteras según los formularios é instrucciones vigentes, serán respectivamente, para las de primero, segundo y tercer orden, 8 metros, 7 metros y 6 metros, contados entre las aristas exteriores de los paseos; de dicha latitud será afirmado, respectivamente también, 5' 30 metros, 5 metros y 4' 30 metros, distribuyéndose el resto entre los dos paseos.

No obstante, dichas dimensiones podrán variar en casos especiales, pero siendo siempre requisito

indispensable para ello el informe favorable de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 21. Si las obras de una carreteras se hubiesen de ejecutar por el método de administración á tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la ley, serán dirigidas por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si las obras hubiesen de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construcción para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provinciales y definitivas y practicar la valoración y liquidación general, todo según prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 22. Si las obras hubiesen de ser ejecutadas por contrata, la licitación pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratación de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 23. En la ejecución de toda obra de carretera que se lleve á cabo por contrata regirán:

1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todas las contrataciones de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.º Las facultativas que formen parte del proyecto y hayan sido aprobadas con el mismo.

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Dirección general de Obras públicas, y en las cuales se hará constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrata, la fianza que habrá de prestar el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 24. Las obras de reparación de carreteras no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobación de proyectos que se redactarán por los Ingenieros de las provincias con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Se exceptúan de esta disposición las reparaciones urgentes que á juicio de la Dirección general sean precisas para asegurar el tránsito, y que podrán ser autorizadas, á condición, sin embargo de remitir el correspondiente proyecto para su examen y aprobación.

Para la conservación se redactarán por los Ingenieros presupuestos anuales, que con la anticipación oportuna se remitirán á la Dirección general.

Art. 25. Los acopios de materiales para la conservación de carreteras y las obras de reparación de las mismas, se llevarán á cabo por administración ó por contrata, según se acuerde en el expediente respectivo, en vista de las circunstancias que en cada caso concurren y de la urgencia de las obras, pero teniendo presente lo prevenido en el art. 21 de este reglamento. Dicha decisión la tomará el Ministro de Fomento ó la Dirección general, según los casos, por sí ú oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, si así se estimase conveniente.

Art. 26. Para la conservación permanente de las carreteras habrá en cada una el número de peones camineros y capataces necesarios, con arreglo á lo que prescriba el reglamento de este personal, y los peones auxiliares que sean precisos. Los peones camineros y capataces, así como los guardas de viveros, serán nombrados por la Dirección general de Obras públicas, debiendo recaer estos nombramientos

tos en peones que reúnan las circunstancias reglamentarias.

Los peones auxiliares serán admitidos por los Ingenieros Jefes, sujetándose á los créditos señalados para el servicio.

Art. 27. Acordado por el Gobierno el establecimiento de impuestos ó arbitrios por el uso de alguna carretera del Estado, en su totalidad ó en parte, se comunicará la decision al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva, á fin de que formule las tarifas y proponga los puntos y sistemas de recaudacion, indicando los rendimientos probables. El Ingeniero Jefe pasará estos documentos al Gobernador, el cual deberá oír, sobre todos los puntos que abarcan, los pareceres de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y de la Diputacion provincial, elevando despues el expediente, con su propio informe, al Ministro de Fomento. Este, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, remitirá el expediente al Ministro de Hacienda, proponiendo las bases del Real decreto que habrá de acordarse en Consejo de Ministros, á condicion de dar cuenta á las Cortes.

CAPÍTULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 28. Son de cargo de las provincias las carreteras que, no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, se incluyan en los planes que han de formar las Diputaciones provinciales, con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la ley y de las consignadas en este reglamento.

Art. 29. Las Diputaciones provinciales formarán sus planes de carreteras arreglándose á la tramitacion siguiente:

Aprobado el plan general de las del Estado, el Jefe facultativo del servicio de obras públicas de cada provincia formará y presentará á la Diputacion un proyecto de plan, en el cual figuren todas las carreteras que pueden ser de interés para la provincia, fijando el orden de preferencia para su ejecucion.

La Diputacion examinará el proyecto, pudiendo introducir en el las modificaciones que considere convenientes, y una vez resuelto acerca de este punto, se anunciará que el plan acordado queda á disposicion del público por un término que no bajará de 30 dias ni pasará de 60, para que los Ayuntamientos de la provincia y los particulares que se crean interesados expongan sobre el asunto las observaciones que tuvieren por conveniente.

Espirado el plazo para la informacion pública se oirá de nuevo al Jefe facultativo del servicio provincial, con objeto de que examine las observaciones hechas en la informacion, y proponga las variaciones que en su consecuencia convenga hacer en el proyecto de plan. Despues se someterá el expediente á informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último al Ingeniero Jefe de la provincia.

La Diputacion resolverá en vista de todos estos informes cuál deba ser en su concepto el plan definitivo, y con una Memoria razonada le pasará al Gobernador de la provincia.

El Gobernador, con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá definitivamente por medio de un Real decreto que se publicará inmediatamente.

Art. 30. Las Diputaciones que con anterioridad á la publicacion de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 tuviesen planes aprobados, podrán adoptarlos como base para la formacion de los nuevos, introduciendo en ellos las modificaciones que juzgasen convenientes, y sometiénlose por lo demás á las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 31. Aprobado el plan de carreteras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecucion de las mismas el orden de preferencia señalado, sino mediante una propuesta razonada de la Diputacion, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados, tanto en la línea de que se trate, como en las que se pospongan, y además al del Ingeniero Jefe de la provincia. El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 32. Cuando en virtud de gestiones de los pueblos ó particulares interesados, se trate de introducir en el plan de una provincia una carretera que no esté comprendida en él, la Diputacion ordenará el estudio de su anteproyecto al Facultativo Jefe del servicio provincial. Dicho anteproyecto constará de una Memoria y planos que den idea bastante de la línea y sus principales circunstancias, y contendrá un presupuesto aproximado del coste. La Diputacion le dará publicidad por medio del *Boletín oficial*, á fin de que los Ayuntamientos interesados, en el plazo que se fije, y que no deberá bajar de 30 dias ni exceder de 60, expongan sobre el asunto lo que crean conveniente respecto á la traza y número de orden de ejecucion, así como á la importancia de la carretera para que figure en el plan de la provincia.

Sobre los mismos extremos informará tambien la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y despues manifestará su opinion acerca de las reclamaciones y observaciones que se hubieren hecho el autor del anteproyecto, que consignará el número que en su concepto debe ocupar la línea. Sobre todo ello informarán la Diputacion y el Ingeniero Jefe de la provincia, y por último el Gobernador.

Este, con su informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá por Real decreto si la carretera de que se trata debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecucion.

Quando la línea afecte á dos ó más provincias se instruirá en cada una de ellas el expediente de que se trata, y la propuesta al Ministro de Fomento se verificará de comun acuerdo por las Diputaciones interesadas. Si tal acuerdo no existiese, el Ministro de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá en ulterior recurso.

Trámites análogos deberán seguirse para segregarse del plan de carreteras de una provincia una línea que estuviese incluida en el mismo, siempre que se creyesen atendibles por la Diputacion las razones que para la segregacion aduzcan los pueblos ó particulares que tomen la iniciativa en el asunto.

Art. 33. A la ejecucion de toda carretera comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputacion, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redacion á los mismos formularios que rijan para los de las carreteras del Estado; y una vez terminado, se pasará á la Diputacion.

La Diputacion deberá someter el proyecto á una informacion para examinar si puede aceptarse bajo el punto de vista de los intereses provinciales. Al efecto se tendrá á disposicion del público por un término que no deberá bajar de 30 dias ni exceder de 60, admitiéndose durante este plazo las reclamaciones y observaciones de los Ayuntamientos y particulares interesados.

Los pueblos por los que pase la traza podrán asimismo reclamar sobre los proyectos de sus travesías en términos análogos á los previstos en la ley de 11 de Abril de 1849.

Del resultado de la informacion se dará conocimiento al Facultativo encargado de las obras provinciales, para que, haciéndose cargo de las observaciones presentadas, proponga, si hubiese lugar, las modificaciones que creyese oportunas en el proyecto.

El expediente se pasará despues íntegro al Ingeniero Jefe de la provincia, el que evacuará su dictámen acerca del proyecto bajo los puntos de vista, tanto administrativo como técnico, remitiéndole con el proyecto á la Diputacion.

Evacuado el informe del Ingeniero Jefe, si fuese favorable, la Diputacion podrá aprobar el proyecto; y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiere hecho dicho Ingeniero.

Si la Diputacion no se conformase con el dictámen del Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto y todo el expediente al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministro de Fomento por medio de una Real orden, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

De los trámites que en el presente artículo se mencionan estarán exceptuadas las líneas que hubieren sido incluidas en el plan, mediante las formalidades marcadas en el art. 32, á no ser que se tratase de variar el itinerario ó el número de orden de ejecucion de la carretera.

Art. 34. Tanto en la redacion de los proyectos definitivos á que se refiere el artículo anterior, como en la de los anteproyectos que se mencionan en el 32, deberá tenerse presente que cuando la carretera afecte á más de una provincia, los encargados de los estudios habrán de ponerse de acuerdo sobre los puntos de empalme en la línea divisoria de las provincias contiguas, y que si no pudiesen aquellas llegar á un acuerdo, se elevarán los expedientes al Ministro de Fomento con informes razonados de los Ingenieros Jefes, Diputaciones y Gobernadores correspondientes. El Ministro de Fomento decidirá la cuestion, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 35. Ningun proyecto de carretera provincial podrá ser aprobado cuando afecte á la defensa del territorio nacional en las circunstancias mencionadas en el art. 15, sin oír previamente al Ministro de la Guerra.

Art. 36. Decidida por la Diputacion la ejecucion de una carretera de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecucion.

Las obras podrán llevarse á cabo por administracion ó por contrata, lo cual decidirá la Diputacion, oído sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 37. Si la obra se hubiere de ejecutar por administracion, será dirigida por los funcionarios facultativos de la Diputacion y segun las instrucciones que estos dictasen, con la aprobacion de la Corporacion provincial.

Si hubiere de hacerse por contrata, esta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitacion pública, y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo II de este reglamento.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 10.

Habiendo demitido el cargo de Diputado provincial por el distrito de Agreda el Sr. D. Canuto Abad, por haber trasladado su residencia á la ciudad de Tarazona, y admitida la dimision con fecha 9 del actual por la Exma. Diputacion provincial, declarando vacante dicho distrito, en virtud de las facultades que la concede el art. 32 de la ley provincial vigente de 2 de Octubre del año próximo anterior; de conformidad con lo ordenado por el párrafo 2.º del mismo artículo, he dispuesto por medio de la presente circular, convocar á la eleccion parcial para cubrir la mencionada vacante, cuya operacion dará principio el día 26 del corriente en todos los pueblos que constituyen el citado distrito de Agreda; y á fin de que la eleccion pueda hacerse con la mayor exactitud y evitar dudas é irregularidades, los Sres. Alcaldes de los pueblos que lo constituyen observarán las prescripciones siguientes:

1.ª El cuerpo electoral es el mismo que en la última eleccion general para Diputados provinciales; y por lo tanto tienen derecho á emitir su sufragio en esta eleccion los que lo tuvieron para emitirlo en la que resultó elegido el Diputado dimitente.

2.ª La votacion se hará con las mismas cédulas talonarias que sirvieron para la citada eleccion, y los electores que por cualquier concepto no la conservaren, podrán reclamar del Presidente de la mesa el segundo talon, conforme al art. 34 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

3.ª Todos los Alcaldes del distrito se enterarán tan pronto como reciban esta circular, del número de electores que no conservaren la expresada cédula talonaria; y si no hubiere segundo talon absolutamente para todos, pedirán sin la menor demora á este Gobierno el número de cédulas que necesitaren para que ni un sólo elector quede privado del ejercicio de su derecho.

4.ª A los ocho dias de la fecha de esta circular cumplirán lo dispuesto en el art. 101 de dicha ley electoral.

5.ª La eleccion dará principio el expresado día 26 del actual, en el cual quedarán constituidas las mesas definitivas, haciéndose en los dias siguientes 27, 28 y 29 la votacion de Diputado provincial con extricta sujecion en todo hasta los escrutinios á lo preceptuado en los artículos 50 al 59 de la precitada ley electoral, conforme previene el 102.

6.ª A los tres dias de verificado el escrutinio del último dia de eleccion, ó sea del 29 tendrá lugar el escrutinio general en dicha villa de Agreda, cabeza de distrito, á cuyo efecto pasará al mismo el Secretario Comisionado elegido por cada colegio, llevando copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion y de los documentos que se hayan presentado.

7.ª La Junta de escrutinio general ó segundo escrutinio, que se verificará á las diez en punto de la mañana del día 1.º de Febrero próximo, será presidida por el Juez de primera instancia, teniendo lugar todos los demás actos que la ley prescribe en la forma prevenida en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Cortes, segun se dispone en el 103, y cumpliéndose con la mayor exactitud con cuanto se establece en las demás disposiciones de la ley referente al particular.

Soria, 13 de Enero de 1878.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Portazgos.

Debiendo tener lugar el día 14 del actual y hora de las 12 de su mañana la inauguracion del portazgo de esta ciudad, el 15 á las 10 de la misma el de Villaciervos, y á la una de su tarde el de Valdealvillo, de los que es rematante D. Nemesio de Pablo, vecino de esta capital, y para cuyo acto de posesion está autorizado el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia por la Direccion general del ramo; prevengo á los Sres. Alcaldes de las poblaciones citadas, concurren al acto de posesion por sí ó por medio de delegado competentemente autorizado á fin de dar al mencionado acto toda la solemnidad que se previene en el art. 9.º del pliego de condiciones generales publicado en el *Boletín oficial* del viernes 2 de Noviembre último.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de la provincia.

Soria, 12 de Enero de 1878.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Subsidio industrial.

Por la Direccion general de Contribuciones se dice á esta Administracion en 21 del mes próximo pasado lo siguiente:

«En vista del expediente instruido en esta Direccion general con motivo de haber consultado la Administracion económica de la Corona si podian admitirse á los Ayuntamientos encabezados por la contribucion industrial valores de la primera décima de los títulos del Empréstito en la parte que corresponda, y, por consiguiente, si dichos Municipios pueden recibirlos de los contribuyentes industriales que, habiendo satisfecho á metálico la totalidad del cuarto trimestre de 1875 á 76, no han usado aún de la facultad que les compete de abonar en los referidos valores el décimo de la cuota anual consignado en el recibo del citado trimestre, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 21 de Abril y circular de 29 del mismo mes de 1876; este Centro directivo, de conformidad con la Intervencion general de la Administracion del Estado y con asentimiento del Banco de España, como Recaudador general de contribuciones, ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Los contribuyentes por industrial de los pueblos encabezados para el pago de este impuesto que hubieran satisfecho en metálico la totalidad del cuarto trimestre de 1875 á 76 y que no hayan usado aún de la facultad de abonar en valores de la primera décima de las láminas del Empréstito nacional el 10 por 100 de la cuota de dicho año, cuyo importe se detalla al respaldo del recibo del referido trimestre, tienen derecho á satisfacer en dichos valores, como metálico, en cualquiera de los trimestres que venzan, la parte correspondiente pagadera en esa especie, y los Ayuntamientos deberán recibirla.

2.ª La Recaudacion, al recojer de los Municipios el importe de cada trimestre, y las Administraciones económicas al hacerse cargo del mismo, admitirán los expresados valores, siempre que su recepcion se justifique en la forma que se determina.

3.ª Las Administraciones encargarán á los delegados del Banco que formen la relacion que expresa la regla 14 de la circular de 29 de Abril de 1876, por lo que respecta á los pueblos encabezados y contribuyentes por industrial que resulten sin haber

entregado aún los valores del Empréstito que tienen derecho á entregar su pago de contribuciones, y pasarán dicha relacion á los Alcaldes de las localidades respectivas, á los efectos de la disposicion 1.ª

4.ª Los Ayuntamientos dispondrán que el encargado de la cobranza de la contribucion industrial, al recibir valores del Empréstito, con sujecion á la relacion expresada, haga las anotaciones y cumpla lo demás que prescriben las reglas 12 y 13 de la citada circular de 29 de Abril.

5.ª Al hacerse cargo los agentes de la Delegacion del importe de cada trimestre, ó al entregarlo directamente en la Administracion, se recibirán como metálico á los Ayuntamientos encabezados los valores que hayan recibido de los contribuyentes, debiendo acompañar al efecto factura detallada de los que hayan hecho efectivo parte de sus cuotas en dicha especie, consignando en una casilla la cantidad admisible, segun los datos de que trata la disposicion 3.ª, y en otra casilla el sobrante cedido por los contribuyentes. En los recibos que facilite la Delegacion y en las cartas de pago que expidan las Administraciones, se consignará, bajo la llave de metálico, el importe de la primera casilla con el epígrafe de «En valores del Empréstito;» y despues del total del recibo se expresará el importe de la segunda casilla con el epígrafe de «Valores del Empréstito cedido por los contribuyentes.»

6.ª Las Administraciones, despues de cerciorarse de que están conformes los valores con el contenido de la relacion y de cotejar si el importe admitido á cada contribuyente es el que arroje la relacion que aquellas tienen reservadas, segun la regla 15 de la referida circular, harán las anotaciones que determina la misma regla; y

7.ª Los Ayuntamientos correspondientes serán responsables en primer término, para con la Hacienda, de cualquier deferencia que se advierta entre los valores admisibles á cada contribuyente y los que puedan admitir de más ó sin derecho. = Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, previniéndole que publique las precedentes disposiciones en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes interesados, dando á la vez publicidad á las reglas de la circular de 29 de Abril de 1876 que se citan.»

Las reglas de la circular de 29 de Abril de 1876 á que se refiere la orden que va trascrita se hallan insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia de 5 de Mayo de 1876, por la cual dejan de serlo en el presente, al objeto que se propone la Superioridad.

Lo que se hace público en cumplimiento de la repetida superior disposicion.

Soria, 7 de Enero de 1878. = Juan Estéban Baroja.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almenar.

Don Santiago Herrero, Alcalde constitucional del mismo y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hace saber: Que la expresada Junta dará principio á la ejecucion del apéndice al amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1878 á 1879, admitiendo altas y bajas en el mismo durante los 15 dias, desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia. No serán oidas las reclamaciones que se presenten despues por justas que sean, incurriendo en las responsabilidades de intruccion.

Los Alcaldes de los pueblos de Peroniel, Bubeiros, Gómara, Aliud, Esteras, Mazalveté, Castejon, Cardejon, Cabrejas, Almazán, Soria y Tajuécerce darán al presente la mayor publicidad posible para noticia de los terratenientes que cultivan tierras en este término municipal.

Almenar, 7 de Enero de 1877. = El Alcalde, Santiago Herrero.

SORIA: = Imprenta provincial.